



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

Año CXL No. 45.763
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. C., miércoles 15 de diciembre de 2004

Tarifa Postal Reducida 56/2000
I S S N 0122-2112

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 345

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 299 DE 2004

(diciembre 14)

por la cual se prorroga el plazo establecido en la Resolución 092 de 15 de junio 2004.

El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorróguese, por el término de seis meses, el plazo establecido en el artículo 1° de la Resolución número 092 de 15 de junio de 2004.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 300 DE 2004

(diciembre 14)

por la cual se prorroga el reconocimiento de la calidad de miembros representantes a unas personas de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere la Ley 782 de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorróguese el reconocimiento del carácter de miembros representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, a los señores Salvatore Mancuso, Iván Roberto Duque Gaviria y Ever Veloza García, por el término de 45 días.

Artículo 2°. Notificar a las autoridades competentes el contenido de la presente resolución, para los efectos establecidos en el inciso segundo del párrafo segundo del artículo 3° de la Ley 782 de 2002.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4200 DE 2004

(diciembre 14)

por el cual se crea el programa de protección temporal a participantes en diálogos, negociaciones, procesos y acuerdos de paz.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 8° de la Ley 418 de 1997 prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Preámbulo y el artículo 2° de la Constitución Política son fines del Estado proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás libertades y derechos reconocidos a las personas residentes en Colombia;

Que de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002, corresponde al Gobierno Nacional propiciar la seguridad y la integridad de todos los participantes en los procesos, diálogos, negociaciones y suscripción de acuerdos de paz;

Que el numeral 4 artículo 2° del Decreto-ley 200 de 2003, establece dentro de las funciones del Ministerio del Interior y de Justicia, además de las determinadas en la Constitución Política, la de "Formular, coordinar, evaluar y promover la política de Estado en materia de conservación del orden público en coordinación con el Ministro de Defensa Nacional en lo que a este corresponda, la convivencia ciudadana y la protección de los derechos humanos";

Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 del Decreto-ley 200 de 2003, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia tiene la función de diseñar y coordinar los programas generales de protección a los derechos humanos y de prevención a su violación, en relación con personas que se encuentren en situación de riesgo, en colaboración con el Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de aplicación del Derecho Internacional Humanitario;

Que con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, se hace necesario establecer mecanismos que propicien la seguridad e integridad de los participantes en los procesos, diálogos y negociaciones y acuerdos de paz que adelanta el Gobierno Nacional con los diversos grupos armados organizados al margen de la ley,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Programa de Protección temporal a participantes en los procesos de diálogos, negociaciones y acuerdos de paz que adelanta el Gobierno Nacional con los grupos armados organizados al margen de la ley, que se encuentren en situación de riesgo, según estudio previo realizado por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Se entiende por participante la persona que en su calidad de miembro representante o vocero de un grupo armado organizado al margen de la ley, intervenga en los procesos, diálogos, negociaciones y acuerdos de paz que adelanta el Gobierno Nacional, así como los miembros de estos grupos que en razón de su posición decisoria dentro de la organización armada al margen de la ley o del desarrollo de una particular labor dentro de la misma, se encuentren en situación de riesgo y requieran protección para propiciar el normal desarrollo de los procesos, diálogos o negociaciones.

Parágrafo 2°. La calidad de participante deberá ser acreditada por el Alto Comisionado para la Paz mediante certificación dirigida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 2°. El programa de protección de que trata este decreto estará a cargo de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, quien coordinará lo pertinente con la Consejería Presidencial para la Paz, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Policía Nacional dentro de la órbita de sus respectivas competencias.

Artículo 3°. Recibida la certificación de que trata el parágrafo 2° del artículo 1° del presente decreto, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia dará traslado inmediato de la misma al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o a la Policía Nacional para que realice el correspondiente estudio de nivel de riesgo dentro de los quince (15) días siguientes.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22 Bis No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Parágrafo. En casos excepcionales, y por solicitud expresa del Alto Comisionado para la Paz, podrán implementarse provisionalmente medidas de protección y seguridad sin que medie el estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza, el cual se practicará posteriormente. Estas medidas serán revisadas y ajustadas por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, de conformidad con los resultados del estudio de riesgo.

Artículo 4°. La implementación de las medidas de protección que recomiende el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos será coordinada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia con las entidades que conforme a sus funciones y competencias deban ejecutar tales medidas.

Artículo 5°. Las medidas de protección a que se refiere el presente decreto se determinarán según lo dispuesto en el Decreto 2788 de 2003 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Cuando se trate de sesiones en las que se analicen temas relacionados con la protección de participantes en los procesos, diálogos, negociaciones y suscripción de acuerdos de paz, de conformidad con el presente decreto, asistirá –como invitado especial y permanente al Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos– un delegado del Alto Comisionado para la Paz.

Artículo 6°. Los beneficiarios de las medidas de protección de este programa están obligados a darles el uso y la destinación adecuada a los bienes y elementos que reciban, así como a acatar las normas de seguridad impuestas por el Departamento Administrativo de Seguridad o la Policía Nacional y las directrices del programa, en constancia de lo cual firmarán un acta de compromiso.

Artículo 7°. El incumplimiento de cualquiera de los compromisos que constan en el acta a que alude el artículo anterior, faculta al Comité definido en el artículo 5° para suspender o retirar las medidas de protección otorgadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que haya lugar, por los hechos u omisiones en que pudieren incurrir los beneficiarios del programa. De igual forma los beneficiarios del Programa son responsables por los daños y perjuicios que ocasionen a terceros, con los bienes y elementos suministrados.

Artículo 8°. Las medidas de protección serán de carácter temporal, estarán sujetas a revisión periódica por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos y se suspenderán y/o terminarán según corresponda, una vez se verifique que la causa que originó su adopción ha desaparecido. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 9°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará directamente a las entidades comprometidas en este proceso, los recursos financieros requeridos para la ejecución de las funciones asignadas, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto y demás normas pertinentes.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 2788 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad,

Jorge Aurelio Noguera Cotes.

DECRETO NUMERO 4209 DE 2004

(diciembre 14)

por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la conferida por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 7° del Decreto 2156 de 1970,

CONSIDERANDO:

Que por escrito de 12 de octubre de 2004, la doctora Berta del Carmen Gossain Abdalah, renunció al cargo de Registradora Principal código 2015 grado 27 de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, el cual fue recibido en la Superintendencia de Notariado y Registro el 11 de noviembre del mismo año;

Que corresponde al Gobierno Nacional, la nominación de los Registradores Principales de Instrumentos Públicos, en consecuencia, igualmente le compete la aceptación de sus renunciaciones;

Que con fundamento en la certificación expedida por el Superintendente de Notariado y Registro (E.), el doctor Yojairo García Mozo, identificado con la cédula de ciudadanía 8672674, quien se designa en el presente decreto como Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, no se encuentra en circunstancias que impidan el ejercicio de la función registral y reúne los requisitos exigidos en el artículo 153 del Decreto-ley 960 de 1970, para desempeñarse en el mencionado cargo;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Aceptar la renuncia presentada por la doctora Berta del Carmen Gossain Abdalah, identificada con cédula de ciudadanía 34964151, al cargo de Registrador Principal código 2015 grado 27 de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico.

Artículo 2°. Nombrar en interinidad al doctor Yojairo García Mozo, identificado con la cédula de ciudadanía 8672674 expedida en Barranquilla, como Registrador Principal código 2015 grado 27 de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO****RESOLUCIONES EJECUTIVAS****RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 301 DE 2004**

(diciembre 14)

por la cual se prorroga el término de liquidación de la Cooperativa Colombiana de Ahorro Crédito y Vivienda, "Colahorro" en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución número 1369 del 14 de agosto de 1998, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, ordenó la toma de posesión para efectos de la disolución y liquidación de la Cooperativa Colombiana de Ahorro, Crédito y Vivienda, Colahorro, con Personería Jurídica 4203 del 27 de diciembre de 1989 emitida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, identificada con el NIT 800.146.980-2 y cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, D. C., departamento de Cundinamarca;

Que el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 510 de 1999 establece: "... El artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así.

Término de vigencia de la medida. La toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas.

Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación";

Que la liquidación de la Cooperativa Colombiana de Ahorro, Crédito y Vivienda, Colahorro en Liquidación., cumplió el término máximo previsto en la Ley 510 de 1999;

Que mediante Resolución Ejecutiva número 117 de fecha 1° de agosto 2003, el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, prorrogaron hasta por seis (6) meses el término de la liquidación de la Cooperativa Colombiana de Ahorro, Crédito y Vivienda, Colahorro en Liquidación, el cual vencía el 1° de febrero de 2004;

Que mediante la Resolución número 0036 de enero 16 de 2004, la Superintendencia de la Economía Solidaria ordenó la suspensión del proceso de liquidación de la Cooperativa Colombiana de Ahorro, Crédito y Vivienda, Colahorro en Liquidación, a solicitud del liquidador;

Que de acuerdo con información suministrada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, a 31 de diciembre de 2003 la Cooperativa Colombiana de Ahorro, Crédito y Vivienda, Colahorro en Liquidación, posee activos del orden de los \$1.104 millones, representados principalmente en cartera neta de \$18.2 millones, cuentas por cobrar netas de \$20 millones, otros activos netos de \$336.2 millones y \$666.8 millones en bienes muebles e inmuebles; mientras que el pasivo total asciende a \$16.592.2 millones, representados en una no masa de \$3.802.9 millones, \$3.802.9 millones de masa de liquidación y \$11.470.7 millones en pasivo cierto no reclamado;

Que mediante escrito presentado en la Superintendencia de la Economía Solidaria, con el radicado número 031722 del 4 de octubre de 2004, la doctora Betty Fernández Ruiz, en su calidad de liquidadora, solicita la ampliación del término final de la liquidación;

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria, evaluó la solicitud presentada por la liquidadora y consideró que el plazo de la liquidación de la Cooperativa Colombiana de Ahorro, Crédito y Vivienda, Colahorro en Liquidación debe ser prorrogado;

Que de acuerdo con los documentos presentados por la liquidadora, en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación, se hace necesario prorrogar el término del proceso liquidatorio;